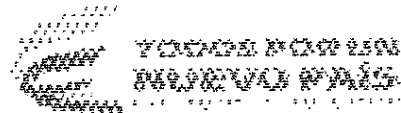


472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 65  
Linea Nat: 01 8000 111 210

MINTRABAJO



**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
MINISTERIO DEL TRABAJO -  
MINISTERIO DE TRABAJO - CALI  
76001  
Dirección: CARRERA 42 NO. 50 - 48  
B/ TEQUENDAMA  
Ciudad: CALI  
Departamento: VALLE DEL  
Código Postal: 760042517  
Envío: YG095329196CO

28 382 - -

**NOTIFICACION POR AVISO**

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
NILSA LUCELLY CAMACHO  
Dirección: KR 26C No 90 12

de Cali, 24 de agosto de 2015

Ciudad: CALI

LUCELLY CAMACHO TILANO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

ante legal y/o Apoderado(a)

Código Postal:

A 26 C NRO 90 - 12 BARRIO VILLA SAN MARCOS  
O DE CALI- VALLE

Fecha Pro-Admisión:  
24/08/2015 14:42:16

Min Transporte Lic de carga 030290 del 20/05/2014  
Min. T.O. Res. Resolvo en Expedes 000877 del 09/09/2014

DEMANDANTE: NILSA LUCELLY CAMACHO TILANO  
DEMANDADO: ISABEL CARDOZO VILLAQUIRAN  
REFERENCIA: 20130023521 del 2/14/2013

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, a la señora, **NILSA LUCELLY CAMACHO TILANO**, de la decisión de la **RESOLUCION No. 2015002090** de **03 de agosto de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"** expedida por la doctora **ELIZABETH ALVAREZ BOTERO**, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control. Informándole que contra la presente providencia no procede Recurso alguno. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(02)** folios. Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

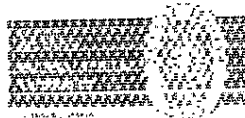
*NAZLY*  
**NAZLY PALACIOS MENA**

Auxiliar Administrativo

Anexo: 2 Folios  
Elaboró: Nazly

C:\Documents and Settings\palacios\My Documents\NOTIFICACIONES POR AVISO\NOTIFICACION POR AVISO DE 24 DE AGOSTO DE 2015.docx

Carrera 42 N° 5 C- 48 Cali, Colombia  
PBX: 4893900 - FAX: 4893100  
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DE JUSTICIA Y FISCALÍA

SECRETARÍA DE DEFENSA Y ACCIÓN SOCIAL

BOGOTÁ

2015-08-27

MINISTERIO DE JUSTICIA Y FISCALÍA

Señor(a) [Nombre]

MILSA LUCELLY CAMACHO TIJANO

[Dirección]

CALLE 90 - 12 BARRIO VILLA SAN MARCOS

BARRIO DE CALI VALLE

ORANDANTE: MILSA LUCELLY CAMACHO TIJANO

DEMANDADO: RAHIL LAIBOLY WILKINSON

REFERENCIA: SOLICITUD DE CANCELACIÓN

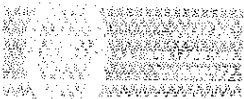
Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a la señora MILSA LUCELLY CAMACHO TIJANO de la decisión de la RESOLUCIÓN No. 201500030 de 07 de agosto de 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN expedida por la señora RAHIL LAIBOLY WILKINSON (demandada) en contra de la providencia que emitió el Control Administrativo que contra la presente providencia no procede Recurso alguno. En consecuencia se entrega una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión emitida en el folio 28 de adelante que la notificación se conforma con el artículo 147 de la Ley 1437 de 2011.

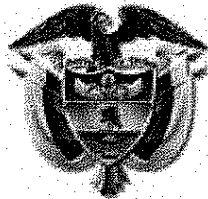
[Firma]  
[Nombre]  
[Cargo]

[Fecha]

[Pie de página]

Ministerio de Justicia y Fiscalía  
Calle 90 - 12 Barrio Villa San Marcos  
Bogotá, D.C. - Colombia  
www.mjusticia.gov.co





Libertad y Orden

## MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002090 DE 2015  
(3 DE AGOSTO DE 2015)**
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**
**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE  
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con la Ley 1437 de 2011,

**CONSIDERANDO**

Mediante Resolución No. 2014002777 del 29 de octubre de 2014, este Despacho decidió imponer sanción consistente en multa a la señora **ISABEL CARDOZO VILLAGUIRAN**, debido a la transgresión de las normas legales contenidas en los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, Evasión, Elusión, Morosidad a la Seguridad Social Integral.

Contra la Resolución No. 2014002777 del 29 de octubre de 2014, la **ISABEL CARDOZO VILLAGUIRAN**, en calidad de Sancionada, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación dentro de los términos de ley y con el lleno de los requisitos legales. Por lo anterior se procede a resolver el Recurso de Reposición.

**ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:**

Manifiesta la recurrente lo siguiente: **"...FUNDAMENTOS DEL RECURSO...** Como primera medida, debo indicar que de conformidad al **Artículo 52** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso opera la **"Caducidad de la facultad sancionatoria" la que se debe aplicar por cuanto "... la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."**... Es claro que frente los hechos del año **2008, 2009, 2010 y 2011 no es posible IMPONER SANCIONES**, pues la facultad que le otorga la Ley **YA ESTA CADUCA**, en virtud de lo cual deberá **reponer para modificar** la Resolución que resolvió la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**, modificándola en cuanto a la Sanción, pues la misma se torna contrario a lo expresado en la Ley y por encima de las facultades sancionatorias otorgadas en la misma... La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por la normas, en el presente caso **NO ESTA PROBADA LA RELACIÓN LABORAL, HAY INEXISTENCIA DE CONTRATOS** y de otras pruebas que puedan certificar la misma, únicamente obran como pruebas las declaraciones **CONTRARIAS** de las señoras **CAMACHO TILANO Y CARDOZO VILLAGUIRAN**, en consecuencia resulta imposible que el operador jurídico determine la realización del hecho que **"supuestamente generó infracción de normas"**... Igualmente se probó la existencia de otros contratantes de prestación de servicios con la señora **CAMACHO TILANO**, y ante los ofrecimientos nunca quiso aceptar por no perder los

*E. Ortiz*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002090 DE 2015  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

**SERVICIOS DEL SISBEN...** Ahora bien, el **Decreto 2616 de Noviembre 20 de 2013**, **no puede ser aplicado** a la señora **CARDOZO VILLAQUIRAN**, YA QUE **NO EXISTE UNA VINCULACIÓN LABORAL PROBADA**, y además para las cotizaciones al **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, el mismo solo **entra en vigencia desde el 1 de febrero de 2014**, es decir se hace imposible aplicar la norma cuando no está probada la relación laboral, y el principio de la **RETROACTIVIDAD**, no aplica en las normas, pues ello se torna ilegal... El instructor rechaza las pruebas testimoniales, cuando las mismas eran claves para determinar la existencia o no de una relación laboral y por ende la obligación de pagar o no la seguridad social, situación que se ratifica en los alegatos de conclusión y frente a la cual nunca se pronunció el funcionario instructor, generándose con ello una Nulidad en el proceso administrativo adelantado por el funcionario instructor, siendo necesario se estudie y decida la misma... Dentro de las pruebas mencionadas en la Resolución objeto de recurso, **NO APARECE** ninguna que demuestre la existencia de una relación laboral, ya que no es el escenario por competencia para que ello ocurra, siendo importante indicar además que **SI NO EXISTE UNA RELACION LABORAL**, mal puede hablarse en el presente caso de **OBLIGACIÓN FRENTE AL PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**, situación esta en la que motiva de manera errónea lo inconducente de las pruebas solicitadas, violando con ello el derecho de defensa de la señora **CARDOZO VILLAQUIRAN**, pues resulta claro que la obligación de pagos a la seguridad social es una consecuencia lógica de la existencia de una relación laboral, la cual nunca fue probada dentro del presente trámite administrativo, pues el mismo no fue objeto de dicha investigación... Frente a la "supuesta vulneración" del **ANÁLISIS JURÍDICO** del Acto Administrativo, debemos expresar lo siguiente:... 1. El **Artículo 15 de la Ley 100 de 1993**, nunca ha sido violado, pues **NO ESTA PROBADA VINCULACIÓN ALGUNA CON CONTRATO DE TRABAJO**, y en el caso de existir una vinculación a través de contrato de prestación de servicios, como en efecto ocurre, **la obligación de las cotizaciones está en cabeza del contratista**, tal como lo indica textualmente el **Artículo 17 de la Ley 100 de 1993**... 2. El **artículo 17 de la Ley 100 de 1993**, tampoco ha sido violado por la señora **CARDOZO VILLAQUIRAN**, pues la obligación de cotizar acorde a dicha norma, está en cabeza de **afiliados, empleadores y contratistas**, **calidad ésta que no se encuentra probada dentro de la presente actuación administrativa para el caso de la señora CARDOZO VILLAQUIRAN**, lo que hace imposible la vulneración a dicha norma, pues vuelvo y repito la calidad de empleadora nunca fue probada... 3. El **Artículo 22 de la Ley 100 de 1993**, vuelvo y repito e insisto tampoco fue violado, puesto que la señora **CARDOZO VILLAQUIRAN** **no ostenta la calidad de empleador**, y la misma nunca fue objeto de la investigación administrativa por no ostentar la competencia, lo que motiva de inmediato a exigir la **INAPLICACION DE UNA NORMA** en la cual **no se tipifica** el actuar de la señora **CARDOZO VILLAQUIRAN**, pues la misma no ostenta la calidad que la misma exige (**EMPLEADOR**)... 4. El **Artículo 271 de la Ley 100 de 1993**, como consecuencia lógica fue violado, pues ya se ha reiterado en diversas oportunidades que la señora **CARDOZO VILLAQUIRAN** **no ostenta la calidad de empleador**, siendo necesaria la existencia de pruebas que determine la existencia de dicho elemento y en el presente caso la calidad de **EMPLEADOR** no ha sido probada, pues no existe prueba alguna que así lo indique y por el contrario existe indicios que pueden llegar a determinar la existencia de la existencia (sic) de un contrato de prestación de servicios, pero ello debe ser objeto de análisis en otra Jurisdicción y Competencia... Así las cosas, hay inexistencia de nexo causal probado entre la supuesta acción desplegada por la señora **CARDOZO VILLAQUIRAN** y las obligaciones impuestas por la Ley, lo que necesariamente debe terminar en ausencia de responsabilidad, pues nadie puede ser obligado a pagar la seguridad social de quien no considera su trabajador y mucho menos para quien no se considera su empleador... La **EVASIÓN, ELUSIÓN, MOROSIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, solo puede ser castigada a tipo de responsabilidad, cuando existe nexo causal probado en el presente caso entre quien comete la acción y las exigencias propias de la Ley para la Seguridad Social... Ante la inexistencia de documentos o pruebas que acrediten la relación laboral, se hace imposible pretender sancionar con responsabilidad a cualquier persona, pues los elementos de la responsabilidad exigen la realización del daño por parte del responsable legal, cosa que no ocurre en el presente caso, pues no aparece probada la calidad de empleador o responsabilidad legal... Así las cosas, en el presente caso se configuran la **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL**, lo que genera la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** y así debe declararse, pues no existe prueba que acredite

RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002090 DE 2015  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

*la relación laboral y mucho menos la calidad de Empleador... En consecuencia la **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN Y LA SANCIÓN** misma se fundan en situaciones alejadas de la realidad objetiva de las pruebas que obran dentro de la actuación administrativa y corresponden a creaciones subjetivas del funcionario instructor, pues no existe dentro del caudal objetivo elemento que respalden su decisión...*

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración puede modificar o revocar sus propios actos y por causales taxativas determinadas en la ley, a través de dos mecanismos: la vía gubernativa (con los recursos de reposición y apelación) a instancia del interesado y la revocatoria directa, de oficio o a petición de parte. La vía gubernativa opera respecto de actos creadores de situaciones particulares, individuales y concretas a instancia de la persona afectada, para que la administración profiera nueva decisión, bien sea para que los aclare, modifique o revoque.

Los recursos por la vía gubernativa, no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada para revocar, modificar, aclarar o corregir.

Inicia la recurrente, manifestando que en el caso en cuestión, se debe aplicar el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues considera que ya esta Caduca la facultad sancionatoria de parte de este Despacho. Al respecto cabe manifestarle que se equivoca, toda vez que este Ente dentro del acto administrativo hoy recurrido está sancionado es por no afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, sin especificar años como mal lo entendió la recurrente. Está claro dentro del proceso que la señora **NILSA LUCELLY CAMACHO TILANO**, presto sus servicios a la señora **ISABEL CARDOZO VILLAQUIRAN**, hasta el 24 de octubre de 2012, la solicitud de investigación fue presentada ante este Ministerio el 14 de febrero de 2013, la Resolución Sanción es del 29 de octubre de 2014, quedando claramente demostrado que no se da la **Caducidad de la facultad sancionatoria**. Pues, se contaría de octubre de 2012 tres años que sería hasta octubre de 2015.

En cuanto a lo manifestado por la recurrente, de que no está probada la Relación Laboral, porque hay inexistencia de contratos, se le manifiesta, que nuevamente se equivoca, toda vez que dentro del plenario se encuentra diligencia administrativa celebrada el 13 de marzo de 2013 en el que la misma querellada ahora recurrente manifiesta: "...ella si me lavaba y planchaba, pero cada quince días, no la afilie a la Seguridad Social por que laboraba cada 15 días...". Igualmente, lo reconfirma en la respuesta al Auto de Formulación de Cargos, donde nuevamente dice que laboró para ella desde el 2008 hasta el 2012 y que no la afilio a la Seguridad Social Integral, estas afirmaciones de la querellada nos dan la certeza de que si existió una relación laboral con la señora **NILSA LUCELLY CAMACHO TILANO**.

Encuentra el despacho ciertos los argumentos esbozados por la recurrente, en el sentido de que el Decreto 2616 de noviembre 20 de 2013, no le puede ser aplicado porque para las cotizaciones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el mismo sólo entra en vigencia desde el 1 de febrero de 2014, pues es cierto que el principio de la Retroactividad no aplica, por lo tanto, no queda otro camino que desatar el recurso de manera favorable a la impugnante.

No obstante el desatino de la recurrente, este Despacho, Repondrá para Revocará la Resolución 2014002777 de octubre 29 de 2014, ya que al acometer el estudio de los elementos probatorios y el

*E. R. M.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2015002090 DE 2015  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

encuadramiento de las normas supuestamente vulneradas con la conducta desplegada por la encartada, se observa que no son aplicables en el caso en estudio.

En virtud a lo expuesto, el despacho


**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** **REPONER para REVOCAR** la Resolución No. 2014002777 de octubre 29 de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, solo las acciones contencioso administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los tres (3) días de agosto de dos mil quince (2015).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH ALVAREZ BOTERO**  
Coordinadora del Grupo de Prevención,  
Inspección, Vigilancia y Control.

Elaboró: María Danelly P.  
Revisó/Aprobó: Elizabeth A.

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número			
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado			
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado			
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor					
Fecha 1:	DIA	MESES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MESES	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			